ENMIENDAS AL REGLAMENTO FINANCIERO

LA ASAMBLEA,

TOMANDO NOTA de las enmiendas al Reglamento Financiero propuestas por el Secretario General,

TOMANDO NOTA TAMBIEN de las recomendaciones del Consejo sobre estas enmiendas,

ADOPTA las enmiendas al Reglamento Financiero cuyo texto se da en el Anexo,

RESUELVE que el texto enmendado del Reglamento Financiero entrará en vigor con fecha 1° de noviembre de 1963.

ANEXO

TEXTO REVISADO DEL REGLAMENTO FINANCIERO

ARTICULO 4.3

Las consignaciones de créditos permanecerán disponibles durante los doce meses siguientes al final del año civil al que hacen referencia en la medida que sean requeridas para saldar obligaciones respecto a suministros de artículos y servicios prestados en el año civil, para cancelar cualquiera otra obligación legal pendiente y para cubrir las transferencias que se hagan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.5. En el caso de los Miembros cuyas contribuciones hayan sido abonadas por entero, se rendirán cuentas de las consignaciones sin liquidar al final del año civil, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5.2. En los demás casos se aplicará a reducir cualquiera cuota sin pagar de las contribuciones de los Miembros interesados.

ARTICULO 4.4

Al final del período de doce meses que figura en el artículo anterior 4.3, se dará cuenta del saldo no gastado de toda consignación retenida, en el caso de los Miembros cuyas contribuciones han sido abonadas por entero, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5.2. En los demás casos se aplicará a reducir cualquiera cuota sin pagar de las contribuciones de los Miembros interesados. Toda obligación sin liquidar será cancelada entonces, o transferida como obligación contra consignaciones en curso cuando la obligación siga siendo una partida válida.

ARTICULO 4.5

El Secretario General podrá hacer transferencias de una sección del presupuesto a otra sin acuerdo previo del Consejo, con tal de que tales transferencias no excedan del 10% del total de las consignaciones de cualquiera de las secciones interesadas. Al final del primer año civil de un ejercicio económico, el Secretario General, sin acuerdo previo del Consejo, podrá proceder a transferir cualquier saldo no comprometido de consignaciones a la misma sección en el segundo año civil, con tal de que estas transferencias no excedan del 10% de la cantidad menor de las dos consignaciones anuales estipuladas para las secciones interesadas. Las transferencias del segundo año deberán limitarse a la suma total de los saldos no comprometidos de consignaciones y no podrán llegar a una suma total de consignaciones para un ejercicio económico en exceso de la cantidad aprobada por la Asamblea.

El Secretario General dará cuenta de todas las transferencias a la siguiente sesión del Consejo.

ARTICULO 11.1

El Secretario General llevará la contabilidad que sea necesaria y preparará cuentas provisionales al final del primer año civil del ejercicio económico y cuentas definitivas para la totalidad de éste. Ambas cuentas, provisional y definitiva, deberán mostrar:

- a) los ingresos y gastos de todos los fondos;
- b) la índole de las consignaciones, incluyendo:
 - i) las consignaciones del presupuesto original;
 - ii) las consignaciones modificadas por cualquier transferencia;
 - iii) los créditos, si los hubiere, salvo aquellas consignaciones votadas por la Asamblea;
 - iv) los importes cobrados contra esas consignaciones y/o de otros créditos;
- c) los haberes y débitos de la Organización.

El Secretario General dará también toda la información que pueda ser adecuada para indicar el estado financiero en curso de la Organización.

ARTICULO 11.4

Las cuentas provisionales para el primer año civil del ejercicio económico serán presentadas por el Secretario General al Interventor Externo antes del 28 de febrero siguiente al final de dicho año civil.

ARTICULO 11.5

Las cuentas definitivas para el ejercicio económico serán presentadas por el Secretario General al Interventor Externo antes del 28 de febrero siguiente al final de dicho ejercicio económico.

ARTICULO 12.2

El Interventor Externo será nombrado por un plazo mínimo de tres años y máximo de cinco, y su ejercicio empezará el 1º de julio del año siguiente a la sesión de la Asamblea en la cual ha sido nombrado. El Interventor Externo podrá ser nombrado de nuevo.

ARTICULO 12.3

El Interventor Externo practicará las intervenciones de acuerdo con los principios establecidos en el Anexo del presente Reglamento.

ARTICULO 12.4

Siempre que fuere necesario practicar un examen local o especial, el Interventor Externo podrá disponer de los servicios de cualquier Interventor General (o título equivalente) de un Estado Miembro o de interventores comerciales de estima internacional, a reserva de las disposiciones presupuestarias referentes a la intervención.

ARTICULO 12.5

El Interventor Externo preparará un informe sobre las cuentas provisionales y definitivas certificadas y sobre cualquier otro asunto acerca del cual el Consejo o la Asamblea puedan dar instrucciones específicas de vez en cuando.

ARTICULO 12.6

El Interventor Externo transmitirá al Consejo las cuentas provisionales certificadas, junto con el informe sobre ellas, no más tarde del 31 de mayo siguiente al final del año civil al que hacen referencia tales cuentas.

ARTICULO 12.7

El Interventor Externo transmitirá al Consejo las cuentas definitivas certificadas, junto con el informe sobre ellas, no más tarde del 31 de mayo siguiente al final del ejercicio económico al que hacen referencia tales cuentas.

ARTICULO 12.8

El Consejo presentará a la siguiente sesión regular de la Asamblea para su aprobación las cuentas definitivas y el informe de la intervención, junto con sus comentarios y recomendaciones.

ANEXO AL REGLAMENTO FINANCIERO

Principios que rigen la intervención de cuentas de la Organización Consultiva Maritima Intergubernamental

5. Además de la certificación de cuentas, el Interventor podrá formular las observaciones que crea necesarias sobre la eficacia del sistema contable, sobre la contabilidad, sobre los sistemas de control financiero interno, sobre el recto uso de los gastos y, en general, sobre las inferencias presupuestarias de las prácticas administrativas.

25 de octubre de 1963 Punto 13 d) del orden del día